

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Resolución nº 298/2019

En Madrid, a 10 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don B.R.S., en nombre y representación de la empresa APR 1998, S.L. (en adelante, APR) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón de 30 de abril de 2019, por la que se adjudica los lotes 1 y 2 del contrato “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento de alta tecnología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, cinco lotes (PA 14/19)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 19 y 22 de febrero de 2019, se publicó respectivamente en el D.O.U.E., el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el B.O.C.M, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 1.750.468,65 euros y un plazo de duración de 36 meses.

Segundo.- Interesa destacar que el 14 de enero de 2019, la empresa Althea Healthcare, S.L.U. presentó recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y contra el anuncio de licitación del contrato “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento de alta tecnología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, cinco lotes (PA 35/18)”.

Mediante Resolución 53/2019 de 6 de febrero, el Tribunal estimó parcialmente el recurso declarando la nulidad de la cláusula 13 del Pliego de Prescripciones Técnicas “en cuanto a la exigencia de certificaciones y homologaciones por los fabricantes de equipos afectados” por su incompatibilidad con el criterio del número 1 apartado 1.9 la cláusula 1.9, que valoraba con 15 puntos “que el licitador sea fabricante o tenga acuerdos con empresas fabricantes del equipamiento afecto al contrato, que garanticen el mantenimiento integral del mismo. Por acuerdo, o por ser fabricante, tendrá una puntuación de 15 puntos. Sólo se valorarán los

acuerdos cuya justificación documental se aporte en este apartado”, debiendo en consecuencia elaborarse nuevos Pliegos.

Igualmente la Resolución en sus Fundamentos de Derecho, desestima la impugnación del criterio anteriormente expuesto incluido en el número 1 apartado 1.9 la cláusula 1.9, por entender que no resulta restrictivo de la competencia y respeta el principio de proporcionalidad. El resto de las cláusulas de ambos Pliegos no fueron objeto de impugnación.

En consecuencia, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 1 apartado 9.2 criterios cualitativos, establece:

2.1.-Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (SOBRE Nº 3):

“Número Descripción del criterio Ponderación 1 Fabricantes y Acuerdos con fabricante: Hasta 15 puntos
Se valorará que el licitador sea fabricante o tenga acuerdos con empresas fabricantes del equipamiento afecto al contrato, que garanticen el mantenimiento integral del mismo. Por acuerdo, o por ser fabricante, tendrá una puntuación de 15 puntos. Sólo se valorarán los acuerdos cuya justificación documental se aporte en este apartado”.

Tercero.- A licitación de los lotes 1 y 2 concurren dos empresas General Electric Healthcare España, S.A. (en adelante, GEHC) fabricante de los equipos incluidos en los lotes y APR.

Tras la tramitación oportuna mediante Resolución del Director Gerente del Hospital de 30 de abril, se adjudican los lotes 1 y 2 a GEHC, constando en la Resolución la exclusión de APR que no alcanzó la puntuación mínima de 20 puntos, por el siguiente motivo: “La documentación aportada como acuerdo con fabricantes no resulta de conformidad con lo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al no ser un acuerdo con el propio fabricante, sino con terceras empresas, que no garantiza el mantenimiento integral objeto del expediente”.

La Resolución fue notificada a los interesados en esa misma fecha.

Cuarto.- Con fecha 24 de mayo de 2019, por la representación APR se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación alegando que “el órgano de contratación ha infringido el artículo 132.3 de la LCSP, al no haber asegurado el mantenimiento de una competencia efectiva durante la tramitación de la licitación” y que “GEHC ha incurrido en una infracción del artículo 2 de la LDC, consistente en el abuso de su posición de dominio”, solicitando la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que le sean valorados los acuerdos aportados junto con su oferta,

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 26 de junio de 2019. El informe considera que “Los acuerdos estaban al alcance de todos los posibles licitadores, con sus consecuencias en caso de conflicto entre partes. Por otra parte, se podía obtener la puntuación técnica mínima requerida sin presentar acuerdos con el fabricante, con la aplicación de los demás criterios de adjudicación. No se excluía a ningún posible licitador por no presentar acuerdos con el fabricante y por lo tanto, perfectamente, podría ser adjudicatario un licitador sin acuerdos con el fabricante. Se consideraba simplemente que la posesión de estos acuerdos incrementaba la calidad de la oferta”.

Añade que “la decisión de la Mesa de Contratación de no puntuar en la oferta de la recurrente el criterio cualitativo (15 puntos), como se refleja en el acta reproducida más arriba, se basa en el análisis de la documentación presentada por la recurrente. La empresa APR presenta, para justificar este criterio, dos acuerdos de colaboración (con AGITO MEDICAL y con ADVANCED IMAGING SYSTEMS) de los que señala que “... si bien las empresas colaboradoras no son fabricantes...” o también “... en cuanto al hecho de que las empresas firmantes de los referidos acuerdos no son fabricantes...” (Anexo 2 de este Informe).

Por lo tanto, está incurriendo en su recurso en una contradicción evidente, que fue lo que motivó la no consideración por la Mesa de estos acuerdos como “acuerdos con el fabricante”. La Mesa acordó su no consideración, ya que “...lo que se exige en el PCAP es un acuerdo con el propio fabricante, no con terceras empresas...”.

La Mesa valoró dichos acuerdos y comprobó que los mismos no se ajustaban a lo exigido en los Pliegos, sin que existiese ningún otro documento que desvirtuase que dichos acuerdos no eran con el fabricante, sino con terceros. La actuación de la Mesa fue correcta.”

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria de los lotes 1 y 2, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito de alegaciones GEHC, de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP) ya que ha sido excluida y recurre contra su exclusión.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así la notificación de la Resolución se realizó el 30 de abril de 2019 por lo que el recurso presentado el día 24 de mayo de 2019, se interpuso en plazo.

Quinto En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que “en el apartado 2.1 de la cláusula 1.9 del PCAP se introdujo el Criterio Cualitativo, en virtud del cual, como es sabido, se otorgan hasta 15 puntos a las empresas licitantes que sean fabricantes de los equipos de diagnóstico cuyo mantenimiento se solicita y se supedita el otorgamiento de esos puntos a las empresas licitantes que, sin ser fabricantes de los equipos, lleguen a un acuerdo con el fabricante para garantizar la correcta prestación de los servicios de mantenimiento.

A la vista del interés de APR por optar a dos de los lotes de la licitación, y habiendo comprobado que el otorgamiento de hasta 15 puntos estaba supeditado a la suscripción de un acuerdo con el fabricante de los equipos, APR, que no es el fabricante de los equipos de diagnóstico objeto de la licitación (pero que, tal como indicaba en su oferta, APR mantiene decenas de equipos similares a los que constituyen el objeto de los lotes nº 1 y 2 del contrato, habiendo aportado los correspondientes certificados de buena ejecución), inició las oportunas negociaciones con el fabricante de los mismos (que era GEH).

Las negociaciones con GEH pronto se revelaron estériles. Tal y como se desprende de la cadena de correos electrónicos intercambiados entre esta parte y el representante de GEH, que se adjunta como Documento nº 2, GEH se mostró desde el inicio reacio a ofrecer un acuerdo en los términos requeridos en el PCAP. GEH se limitó a plantear un acuerdo en sus propios términos, los cuales resultan inasumibles, jurídica y económicamente, para APR.

Los términos del acuerdo planteados por GEH, no sólo no son asumibles para APR, sino que, por los motivos a los que me referiré a continuación, hubieran resultado inasumibles igualmente para cualquier operador económico:

El acuerdo ofrecido por GEH pretende desplazar a APR como proveedor de los servicios de mantenimiento, a los que se refería la licitación, y constituir a la propia GEH como empresa proveedora de facto de los citados servicios:

Esta parte solicitó la suscripción de un acuerdo con el fabricante que le permitiera garantizar el mantenimiento integral de los equipos de diagnóstico. En consecuencia, APR solicitó a GEH que firmaran un contrato que asegurara el suministro por GEH de piezas y la prestación de servicios de asistencia puntuales a esta parte. Véanse a este respecto, los correos electrónicos de APR de 13 y 14 de marzo de 2019.

Sin embargo, tal y como se desprende de los correos electrónicos de 13 y 14 de marzo de 2019 de GEH, ésta nunca estuvo dispuesta a firmar un acuerdo como el solicitado por APR para satisfacer la condición incluida en la PCAP, sino que lo que ofrecía era un acuerdo de colaboración para el mantenimiento integral de los equipos. Es decir, la única alternativa que GEH ofrecía a esta parte, en el marco de la licitación, era constituirse como proveedor de facto de los servicios de mantenimiento de los equipos de diagnóstico, dejando a APR como una suerte de mero “intermediario” frente al hospital.

De este modo, el acuerdo de GEH suponía, de hecho, una cesión encubierta total del contrato, mediante la subcontratación ilegal de la totalidad de las prestaciones objeto del mismo”.

Añade la recurrente, tras exponer pormenorizadamente la situación de las empresas, que “APR solicita a GEH la suscripción de un acuerdo y ésta, según hemos visto, le ofrece uno materialmente inasumible. Lo que resulta determinante en la consideración de que existe una conducta restrictiva de la competencia, es que, mientras GEH ofrece un acuerdo imposible, la misma GEH está compitiendo con APR para resultar adjudicataria de la licitación en el mercado en el que ambas compiten, el relacionado con el mantenimiento de los equipos.

No parece necesario incidir más en el evidente conflicto de interés que se presenta en el caso de GEH, que el órgano de contratación ha hecho posible a través de la introducción del criterio cualitativo controvertido y mediante una absoluta falta de vigilancia acerca de la utilización del citado criterio por parte del fabricante de los equipos. La conducta de GEH ha tenido lugar a pesar de las manifestaciones que, a este respecto, ya formuló esta parte en la oferta presentada con motivo de la licitación (contenidas en el sobre 3, obrante en el expediente de la licitación, al cual nos remitimos), las cuales han sido obviadas por el órgano de contratación”.

El órgano de contratación manifiesta al respecto que “El recurrente hace además una amplia exposición de la –supuesta- existencia de un abuso de posición de dominio por parte de GE, en cuyo contenido no puede entrar este órgano de contratación y cuya demostración tampoco le corresponde. También hace mención a que “...APR se reserva el derecho de poner en conocimiento de la CNMC las conductas llevadas a cabo por GEH...”. En efecto, debe ser la CNMC quien determine la existencia o no de esta circunstancia, en este caso concreto. Pero debe ser previa denuncia, en su caso de APR, quien tiene en su poder toda la información sobre las negociaciones llevadas a cabo con la otra empresa (....) Este órgano de contratación

no tiene conocimiento de hechos en el ejercicio de sus funciones que pudieran constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia, ni de indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación. Y, en particular, de cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

GEHC en su escrito de alegaciones manifiesta en primer lugar que la recurrente carece de legitimación, al tratarse de una licitadora excluida, en segundo lugar que se trata de una impugnación extemporánea de los Pliegos y finalmente, respecto al su actuación en relación con los posibles acuerdos a firmar con APR, que GEHC quiere dejar claro que nunca se ha mostrado reacia a ofrecer un acuerdo en los términos requeridos en el PCAP, tal y como afirma APR en su recurso. Más bien al contrario, y según se aprecia en los correos electrónicos aportados por APR junto con su recurso, ha sido precisamente APR la que, desde un principio, ha solicitado a GEHC un acuerdo fuera de los términos requeridos en el PCAP, pretendiendo circunscribirlo a mano de obra y piezas, cuando lo que se solicita literal y claramente en el PCAP es un acuerdo que garantice el mantenimiento integral. No son, por tanto, los términos ofrecidos por GEHC en su borrador de acuerdo sus propios términos, sino que tal borrador es tan sólo un reflejo fiel de lo exigido y valorado en el PCAP. (...)No es cierto que el acuerdo ofrecido por GEHC pretenda desplazar a APR como proveedor de los servicios de mantenimiento objeto del expediente de referencia. De hecho, APR, si hubiera aceptado firmar el acuerdo en los términos previstos en el PCAP, los cuales coinciden con los ofertados por GEHC en sus correos electrónicos, habría recibido los 15 puntos. GEHC no estuvo dispuesta a firmar un acuerdo en los

términos solicitados por APR, puesto que los términos solicitados, esto es, piezas y mano de obra a demanda, no resultaban conformes con lo exigido y valorado en el PCAP. No se trata, como pretende hacer creer APR en su recurso, de una negativa per se de GEHC a firmar acuerdos de colaboración con terceros prestadores de servicio, sino de una negativa a suscribir un acuerdo no conforme con el PCAP del expediente de referencia. De la dicción literal del criterio cualitativo queda claro que lo que se solicita literal y claramente en el PCAP es un acuerdo con el fabricante que garantice el mantenimiento integral, no un acuerdo para que APR solicite, en su caso, piezas y mano de obra. Este criterio cualitativo no precisa interpretación alguna pues su texto no da lugar a dudas por lo que habrá de estarse al sentido literal del mismo. Y es que hay que estar a los términos literales del PCAP, puesto que el artículo 1281.6 del Código Civil, establece que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas”.

Expuestas las posiciones de las partes, el Tribunal considera que la recurrente está legitimada por las razones expuestas anteriormente y que no se ha producido una impugnación extemporánea de los Pliegos puesto que la recurrente no impugna el criterio de valoración examinado sino que alega que la actuación de la empresa fabricante le ha impedido concurrir en igualdad de condiciones ya que el proyecto de convenio que le ha ofrecido y que le permitiría obtener los 15 puntos, suponía una vulneración de los Pliegos y de los principios de la LCSP, que no permiten la subcontratación total de la prestación.

El convenio propuesto por GEHC que aporta la recurrente con su recurso, dice textualmente:

“En virtud del referido Contrato, GEHC realizará la Asistencia Técnica y prestará el Mantenimiento Integral, incluyendo Preventivo, Correctivo con sus repuestos, Técnico Legal y el soporte técnico necesario, con el ánimo de otorgar un servicio de mantenimiento de acuerdo con las recomendaciones del fabricante”.

Resulta evidente que si el objeto del contrato es el mantenimiento integral de determinados aparatos, un acuerdo con el fabricante para garantizar tal mantenimiento no puede consistir en realizar el mantenimiento, puesto que eso implicaría, como dice la recurrente, una subcontratación de la totalidad de la prestación.

Los Pliegos han de interpretarse de acuerdo con los principios de la LCSP, la mención que se hace en el criterio a “acuerdos con empresas fabricantes del equipamiento afecto al contrato, que garanticen el mantenimiento integral”, no puede interpretarse de ninguna de las maneras como acuerdos de prestación del mantenimiento que es exactamente el objeto del contrato.

Además, “garantizar” el servicio no es lo mismo que “prestar” el servicio y la diferencia entre una cosa y la otra es perfectamente deducible del PCAP y pueden apreciarla tanto el órgano de contratación como los

licitadores y por supuesto, la empresa fabricante, que no puede pretender ser la adjudicataria del contrato directamente o indirectamente, a través de una empresa interpuesta.

Por otro lado, si APR hubiese firmado el convenio propuesto y hubiese sido adjudicataria, la adjudicación hubiese sido nula por contravenir de forma clara lo dispuesto en el artículo 215.1 de la LCSP, que establece lo siguiente:

“1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero”.

En ese mismo sentido el apartado 22 de la cláusula primera del PCP prevé la posibilidad de subcontratar una parte del contrato.

La contratación pública es un ámbito de indudable importancia económica inspirado, entre otros, en los principios comunitarios de libertad de empresa y de impulso a la libre competencia. Concurrir a una licitación pública no deja de ser una competición entre operadores económicos para conseguir la adjudicación de un contrato. Ésta debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa que haya sido presentada en concurrencia e igualdad de condiciones con los demás licitadores, sin que la condición de fabricante o la posición en el mercado pueda otorgarle a un licitador tales ventajas, que le aseguren de una manera u otra la adjudicación de un contrato. Esto atenta contra la esencia de la contratación pública que es conseguir una gestión eficiente de los fondos públicos mediante la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Los perjuicios de esta práctica trascienden el ámbito puramente administrativo, ya que dañan doblemente a los ciudadanos: como consumidores, pues afecta negativamente a la competencia y como contribuyentes, al generarse un mayor coste en la contratación pública.

El órgano de contratación en su informe al recurso 22/2019 (Resolución 53/2019) manifestaba “los acuerdos con el fabricante que se solicitan están al alcance de todos los posible licitadores, sin perjuicio de que las condiciones para su obtención puedan ser denunciadas, si se considera procedente, ante los organismos encargados del control de la competencia, en el sentido de que el fabricante pueda incurrir en conductas tipificadas en la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia como conductas prohibidas (conductas colusorias o abuso de posición dominante)”.

La Guía contra el fraude en la licitación pública, elaborada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recoge como uno de los indicios de posible manipulación de concursos, los patrones de comportamiento sospechoso entre empresas licitadoras.

Este Tribunal considera que en este caso se ha aplicado debidamente el Pliego puesto que la recurrente no ha aportado acuerdos con el fabricante que le permitirían obtener la puntuación correspondiente y en consecuencia el recurso debe ser desestimado. No obstante, de las circunstancias expuestas se derivan indicios de que han existido patrones de comportamiento cuando menos sospechosos de vulnerar la libre competencia en la licitación.

Sexto.- El artículo 132.3 de la LCSP establece la obligación de los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación de notificar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) “cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

La CNMC es competente para la defensa de la competencia efectiva de los mercados como uno de los elementos principales de la política económica recogido en la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Esta Ley regula las conductas restrictivas de la competencia en los artículos 1 a 3 de manera que considera conductas prohibidas las conductas colusorias, el abuso de posición dominante y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. El capítulo II del título IV de dicha Ley regula el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas. En consecuencia corresponde a la Comisión Nacional de la Competencia, hoy la CNMC, analizar y, en su caso, sancionar ese tipo de conductas.

Llegados a este punto, el Tribunal considera que la existencia de indicios de prácticas contrarias a la libre competencia, al verse afectados los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.3 de la LCSP, conduce a ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para su pronunciamiento, por si pudiera constituir infracción de la legislación de defensa de la competencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don B.R.S., en nombre y representación de la empresa APR 1998, S.L. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Fundación Alcorcón de 30 de abril de 2019, por la que se adjudica los lotes 1 y 2 del contrato “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento de alta tecnología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, cinco lotes (PA 14/19)”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de los hechos que constan en el procedimiento de recurso en relación al procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento de alta tecnología del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, cinco lotes (PA 14/19)”.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.